

**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEED-JDC-050/2022**

**ACTOR: MISAEL ISAÍ FLORES  
HURTADO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO Y OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ  
PÉREZ**

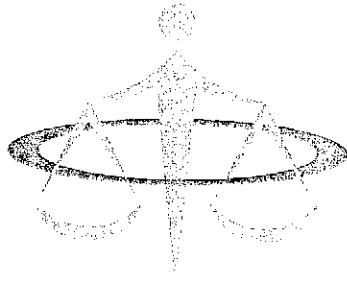
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: ELDA AILED BACA  
AGUIRRE**

Victoria de Durango, Durango, a dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que: **a) sobresee parcialmente** la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano; y, **b) confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno de selección de candidaturas del partido político Morena para miembros de los ayuntamientos del Estado de Durango, así como el Acuerdo **IEPC/CG58/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**GLOSARIO**

<b>Acuerdo IEPC/CG58/2022</b>	Acuerdo IEPC/CG58/2022 por el que se resolvieron las solicitudes de registro de las candidaturas a ayuntamientos, presentadas por la coalición parcial "Juntos hacemos historia en Durango", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para el proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós
-------------------------------	--



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

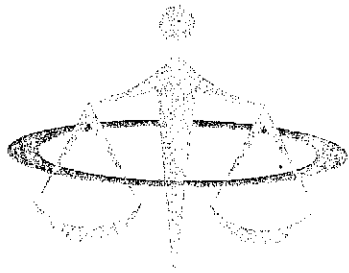
TEED-JDC-050/2022

<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
<b>Coalición "Juntos hacemos historia en Durango"</b>	Coalición parcial denominada "Juntos hacemos historia en Durango", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango
<b>Comisión Nacional</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Juicio ciudadano/JDC</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Morena</b>	Partido Político Morena
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** En fecha primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós, en el cual habrá de renovarse al titular



del Ejecutivo, así como a los integrantes de los ayuntamientos de los treinta y nueve municipios del Estado.<sup>1</sup>

**2. Acuerdo IEPC/CG170/2021.** Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG170/2021, por el que determinó que el citado órgano resolvería las solicitudes de registro de candidaturas a los ayuntamientos que presentaran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en ocasión del actual proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

**3. Convocatoria interna de Morena.** El tres de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>, el CEN emitió la convocatoria<sup>3</sup> al proceso interno de selección de las candidaturas para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa en el Estado de Durango; para el proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

**4. Solicitud de registro de coalición.** Con fecha nueve de enero, los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, presentaron solicitud de registro del convenio de coalición parcial "Juntos hacemos historia en Durango", para la postulación de candidaturas relativas a treinta y ocho ayuntamientos del Estado, en el contexto del actual proceso electoral local.

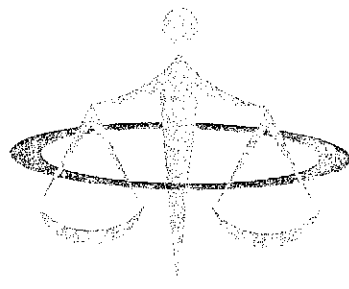
**5. Aprobación del convenio de coalición.** El diecisiete de enero, el Consejo General, mediante Acuerdo IEPC/CG05/2022, aprobó la solicitud planteada por los partidos de referencia, para registrar el citado convenio de coalición.

**6. Solicitudes aprobadas en el proceso interno de Morena.** El veintinueve de marzo, fueron publicadas en la página electrónica oficial de Morena, las relaciones de registros aprobadas en el proceso interno de selección de

<sup>1</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>2</sup> A partir de esta cita, las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

<sup>3</sup> La cual se advierte sufrió ajustes en fechas diez de febrero y veintiocho de marzo. Tal y como se advierte del siguiente link: <https://morena.si/electoral/>



candidaturas para miembros de los ayuntamientos del Estado de Durango, dentro del marco del actual proceso electoral local.

**7. Solicitud de registro de candidaturas.** En misma fecha, la coalición "Juntos hacemos historia en Durango" presentó, ante el IEPC, solicitud de registro de candidaturas para los ayuntamientos del Estado, correspondiente a los municipios de: Canatlán, Mezquital, San Juan de Guadalupe, Canelas, Nazas, San Juan del Río, Coneto de Comonfort, Nombre de Dios, San Luis del Cordero, Cuencamé, Nuevo Ideal, San Pedro del Gallo, Ocampo, Santa Clara, El Oro, Otáez, Santiago Papasquiari, Gómez Palacio, Pánuco de Coronado, Súchil, General Simón Bolívar, Peñón Blanco, Tamazula, Guadalupe Victoria, Poanas, Tepehuanes, Hidalgo, Pueblo Nuevo, Tlahualilo, Indé, Rodeo, Topia, Lerdo, San Bernardo, Vicente Guerrero, Mapimí y San Dimas.

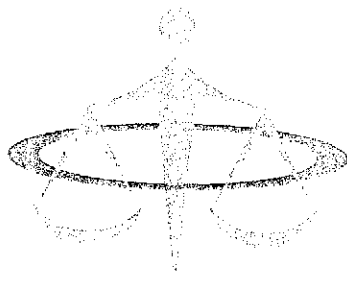
**8. Acuerdo impugnado.** En sesión especial de registro de candidaturas de fecha cuatro de abril, la autoridad señalada como responsable emitió el Acuerdo *IEPC/CG58/2022*.

**9. Medio de impugnación.** El trece de abril, el ciudadano Misael Isaí Flores Hurtado, ostentándose como militante y participante del proceso interno de selección de candidaturas de Morena para integrar la planilla correspondiente al ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, interpuso juicio ciudadano en contra del acuerdo descrito que el punto que antecede, así como de diversos actos y/u omisiones dentro del proceso interno de selección de referencia.

**10. Publicitación.** Una vez que el Consejo General, recibió el señalado medio de impugnación, lo publicitó en el término legal de setenta y dos horas.

**11. Recepción del juicio.** El diecisiete de abril, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda del presente medios de impugnación, así como el correspondiente informe circunstanciado.

**12. Turno.** El dieciocho de abril, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral dictó acuerdo a través del cual ordenó integrar el respectivo



expediente bajo la clave TEED-JDC-050/2022, determinando su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez.

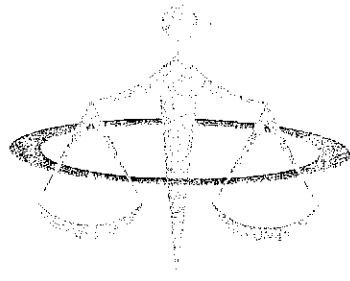
**13. Radicación.** Mediante proveído de fecha veintinueve de abril, el magistrado instructor radicó la demanda y, al advertir que el ciudadano actor, además de haber señalado al Consejo General como autoridad responsable, también señaló con tal carácter a diversas autoridades intrapartidistas del Morena, ordenó remitir a estas, copia certificada de las constancias que integraban el presente expediente, para que realizaran el trámite correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación.

**14. Recepción de informes de las autoridades intrapartidistas.** En fechas cuatro, seis y diez de mayo, fueron recibidos en este Tribunal Electoral, en forma física, los correspondientes informes circunstanciados, rendidos por las autoridades intrapartidistas de Morena, señaladas como responsables.

**15. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor, admitió a trámite la demanda motivo del presente medio de impugnación; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, 132, numeral 1, apartado A, fracciones VI y VIII, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, numerales 1 y 2, fracción II, 56, 57, numeral 1, fracciones VI y VII, y 60, de la Ley de Medios de Impugnación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2022

Lo anterior, en tanto que este órgano, es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones presentadas contra de actos y resoluciones de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales locales que vulneren derechos político-electorales, y no se encuentren apegadas a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por lo que, si a través de este medio impugnativo se controvierten actos y/u omisiones atribuidos a Morena dentro de su proceso interno de selección de candidaturas, así como el Acuerdo IEPC/CG58/2022, pues el actor considera que se vulneran sus derechos político-electorales, resulta evidente que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.

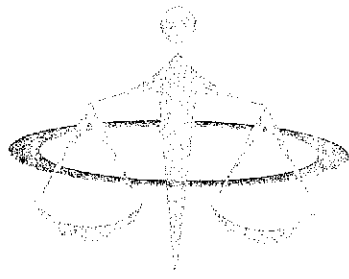
### III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES

Todo juzgador tiene la obligación de interpretar el escrito de demanda a fin de determinar la verdadera intención del promovente y no aceptar la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento de la persona autora de la demanda, pues esta debe ser analizada en su integridad, a fin de interpretar el sentido de lo que se pretende, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia.<sup>4</sup>

En ese tenor, en cumplimiento al principio de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 constitucional, los juzgadores deben adoptar las medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento de tal forma que se otorgue la máxima protección posible de sus derechos, por tal razón, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus alegaciones de inconformidad, sino al sentido integral de las mismas.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-050/2022

Por ello, a partir de los hechos expuestos por el ciudadano actor en su escrito de demanda y de su verdadera intención que pone de relieve, este Tribunal Electoral precisa los actos impugnados y autoridades responsables al tenor siguiente:

- A. El primer acto impugnado, el actor lo hace consistir en diversas omisiones dentro del proceso interno de selección de candidaturas de Morena, para miembros de los ayuntamientos del Estado de Durango, en el actual proceso electoral local.
- B. Enseguida, controvierte diversas cuestiones atinentes a la aprobación de los registros de la planilla de candidatos para integrar el ayuntamiento de Tlahualilo, Durango.

Con base en lo anterior, esta Sala Colegiada advierte que, por lo que hace a los actos impugnados descritos en los puntos anteriores, si bien el actor señaló en su escrito de demanda diversas autoridades intrapartidistas como responsables, lo cierto es que, de conformidad a lo establecido en la convocatoria<sup>5</sup> respectiva, las autoridades que tuvieron injerencia en el citado proceso interno de selección, son el CEN y la Comisión Nacional. De ahí que únicamente se consideren a estas como responsables de los referidos actos controvertidos.

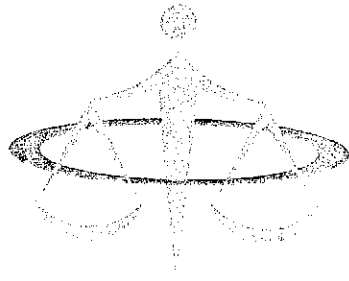
- C. Finalmente, el tercer acto controvertido por el actor, se hace consistir en el acuerdo IEPC/CG58/2022, emitido por el Consejo General, desprendiéndose claramente el acto cuestionado y la autoridad emisora de este.

#### **IV. SOBRESEIMIENTO PARCIAL**

Como se estableció en punto **B** del apartado anterior, el actor controvierte diversas cuestiones relacionadas con la aprobación de los registros de la

---

<sup>5</sup>Consultable en: <https://morena.si/electoral/>



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-050/2022

planilla de candidatos para integrar el ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, dentro del proceso interno de selección de Morena.

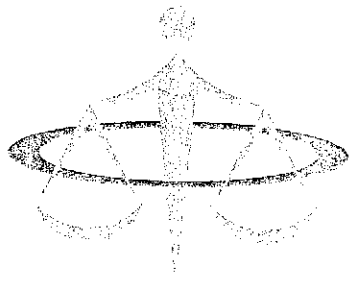
Al respecto, esta Sala Colegiada estima que lo procedente es **sobreseer parcialmente la demanda** que nos ocupa respecto a dichas inconformidades, como se justifica a continuación.

Primeramente, a efecto de observar con los principios de exhaustividad y de congruencia que toda resolución debe cumplir, resulta pertinente establecer que el ciudadano actor impugna la aprobación de los registros de la planilla de candidatos para integrar el ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, aduciendo las siguientes cuestiones:

- Refiere que, a pesar de que cumplió con todos los requisitos constitucionales, legales y estatutarios para ser postulado, Morena no aprobó su registro como candidato en la planilla correspondiente al ayuntamiento de Tlahualilo, Durango.
- Aduce que, en el dictamen o acuerdo mediante el cual designó la planilla de candidatos propietarios y suplentes para integrar referido ayuntamiento, no se señalaron, en forma precisa, los requisitos y razones por las cuales se aprobaron los registros correspondientes, lo que, a su decir, constituye una violación a la garantía de fundamentación y motivación.
- Se duele de la trasgresión del artículo 44 de los Estatutos de Morena, pues estima que aprobaron una lista de candidaturas para el ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, con más del 33% de externos, para cargos de representación proporcional.

No obstante, este Tribunal Electoral estima que, respecto a las inconformidades antes descritas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2022

Impugnación, en virtud de la falta de oportunidad en la presentación de su impugnación.

Lo anterior, dado que las cuestiones o actos atinentes a la aprobación del que se duele el actor, no fueron controvertidas dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se publicó y notificó el acuerdo respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En efecto, del contenido de la convocatoria<sup>6</sup> relativa al proceso interno de selección de candidaturas de Morena para integrantes de los ayuntamientos del Estado de Durango, se advierte que en la base tercera de dicho instrumento se estableció que **todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarían por medio de la página de internet: <https://morena.si>.**

En atención a ello, de la citada página de internet se desprende que en fecha veintinueve de marzo, fueron publicadas en estrados electrónicos, las relaciones de solicitudes aprobadas en el referido proceso interno, referentes a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Durango, para el actual proceso electoral local, tal y como se observa enseguida<sup>7</sup>:

<sup>6</sup>Consultable en: [https://morena.si/wp-content/uploads/2022/01/CONVOCATORIA\\_DGO\\_22.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2022/01/CONVOCATORIA_DGO_22.pdf), la cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y se le otorga valor probatorio pleno, con apoyo en los siguientes criterios:

**"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DESICIÓN JUDICIAL."** Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949> y **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)."** Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ELECTR%c3%93NIC>

<sup>7</sup>Consultables en los siguientes links:

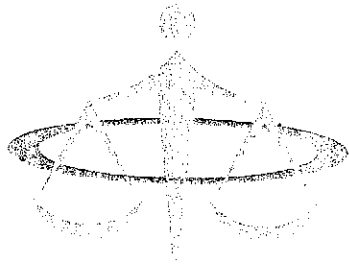
<https://morena.si/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/crapmd.pdf>

[https://morena.si/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/crasrdd\\_.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/crasrdd_.pdf)

Los cuales se invocan como hechos notorios de conformidad al artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y se les otorga valor probatorio pleno, con apoyo en los siguientes criterios:

**"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DESICIÓN JUDICIAL."** Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949> y **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)."** Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ELECTR%c3%93NIC>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2022

**morena** | COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES  
La esperanza de México

**morena** | COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES  
La esperanza de México

## CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas con cincuenta minutos del día veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el nueve de marzo de dos mil veintidós, y la certificación hecha por el Notario Público Juan Pablo Huber Ojeda y Castro, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número ochocientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, del poder que me otorga María Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se hace constar que se firmó en los estrados electrónicos ubicados en el portal web correspondiente a la Relación de solicitudes de registros aprobados para las presidencias municipales en los procesos internos para la selección de candidaturas para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa en el Estado de Durango, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

## CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del día veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el nueve de marzo de dos mil veintidós, y la certificación hecha por el Notario Público Juan Pablo Huber Ojeda y Castro, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número ochocientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, del poder que me otorga María Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se hace constar que se firmó en los estrados electrónicos ubicados en el portal web correspondiente a la Relación de solicitudes de registros aprobados para integrantes de los ayuntamientos en el proceso interno de selección de las candidaturas para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa en el Estado de Durango, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

  
MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN  
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

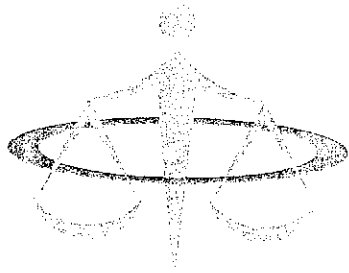
  
MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN  
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Al respecto, la Sala Superior ha considerado el uso de estrados electrónicos como un mecanismo eficaz, cuando se prevé en la normativa interna de los partidos, conforme a la tesis relevante LXXII/2015, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**".<sup>8</sup>

En ese sentido, es claro que, al haber participado el actor en el proceso para la selección de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de Durango, tuvo pleno conocimiento de las bases establecidas en la convocatoria de referencia, dado que en ella se estableció el mecanismo mediante el cual se practicarían las notificaciones los de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección, así como la responsabilidad de los aspirantes de revisar periódicamente estos espacios.

Con base en lo anterior, se crea convicción en esta Sala Colegiada, de que fueron satisfechos los requisitos exigidos para otorgarle alcance jurídico a

<sup>8</sup> Consultable en:  
[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,INTRAPARTIDARIOS,LA,PUBLICACION,DE,SU,CONTENIDO,EN,LOS,ESTRADOS,ELECTRONICOS,DEL,PARTIDO,POLITICO,,GARANTIZA,EL,DERECHO,A,LA,TUTELA,JUDICIAL,EFFECTIVA,\(NORMATIVA,DEL,PARTIDO,ACCION,NACIONAL\)](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,INTRAPARTIDARIOS,LA,PUBLICACION,DE,SU,CONTENIDO,EN,LOS,ESTRADOS,ELECTRONICOS,DEL,PARTIDO,POLITICO,,GARANTIZA,EL,DERECHO,A,LA,TUTELA,JUDICIAL,EFFECTIVA,(NORMATIVA,DEL,PARTIDO,ACCION,NACIONAL))



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2022

esas notificaciones y, por ende, se colma el fin de estas, consistente en hacer del conocimiento del promovente la aprobación del referido acto controvertido.

De esta manera, al no existir elemento o prueba que demuestre el dicho del actor de no haber sido notificado, y sí por el contrario elementos que lo contradigan, este órgano jurisdiccional considera que el actor quedó debidamente notificado por el referido medio electrónico, el día veintinueve de marzo, toda vez que la notificación por estrados electrónicos es un instrumento válido y razonable para producir el conocimiento del acto impugnado y, en consecuencia, para establecer la fecha en que debe iniciarse el cómputo del plazo para la promoción del medio de impugnación correspondiente.

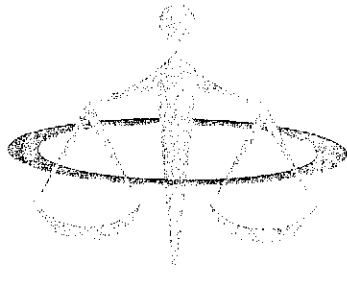
Lo anterior tiene fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia 34/2016, de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**<sup>9</sup>, de la cual se desprende, entre otras cuestiones, que la notificación hecha a través de estrados surte efectos desde el momento en que esta se realizó y vincula a las partes cuando se realiza conforme a la legislación electoral correspondiente.

En ese sentido, si la notificación del acuerdo registro controvertido se hizo del conocimiento del actor el veintinueve de marzo, mediante los estrados electrónicos de Morena y, dado que el medio de impugnación se presentó hasta el trece de abril, es evidente que la interposición en cuestión se realizó fuera del plazo de cuatro días, contemplado en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, ante las circunstancias advertidas en el caso concreto, esta Sala Colegiada estima procedente **sobreseer parcialmente** la demanda, por lo que respecta a las señaladas inconformidades relativas a la aprobación de

<sup>9</sup>Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2016&tpoBusqueda=S&sWord=TERCEROS,INTERESADOS.,LA,PUBLICITACI%c3%93N,POR,ESTRADOS,ES,UN,INSTRUMENTO,V%c3%81LIDO,Y,RAZONABLE,PARA,NOTIFICARLES,LA,INTERPOSICI%c3%93N,DE,UN,MEDIO,DE,IMPUGNACI%c3%93N>



los registros de la planilla de candidatos para integrar el ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, dentro del referido proceso interno de selección de Morena.

Esto de conformidad con a los artículos 11, numeral 1, fracción II, y 12, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

## V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por lo que hace a los actos impugnados consistentes en diversas omisiones dentro del proceso interno de selección de candidaturas de referencia, así como al acuerdo IEPC/CG58/2022, corresponde analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia, pues de ser así, la consecuencia jurídica será decretar el sobreseimiento de la demanda, por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso, lo que acarrea la imposibilidad jurídica de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

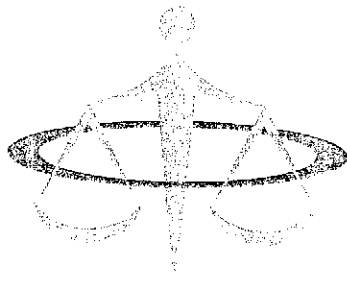
### ➤ Falta de definitividad

#### ***Argumento del Consejo General***

Del análisis del informe circunstanciado rendido por el Consejo General, dentro del juicio ciudadano de mérito, se desprende que hace valer como causal de improcedencia la falta de definitividad.

Lo anterior, pues refiere que si bien, el actor señala como acto controvertido el Acuerdo IEPC/CG58/2022, lo cierto es que, de una primera lectura del escrito del medio de impugnación, advierte que el promovente se adolece del registro efectuado por la representación partidista de Morena para el actual proceso electoral local, y en tal sentido al tratarse de cuestiones intrapartidistas, se deben de agotar las instancias partidistas correspondientes.

#### ***Argumentos de los órganos intrapartidistas de Morena***



De los respectivos informes circunstanciados, rendidos por las autoridades intrapartidistas de referencia, se advierte que de manera coincidente también hacen valer la causal de falta de definitividad, pues manifiestan que al combatir el ciudadano cuestiones internas del citado partido político, debió agotar la instancia intrapartidista correspondiente.

### ***Consideraciones de este Tribunal Electoral***

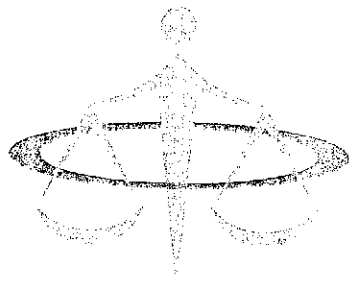
Se considera que, contrario a lo manifestado por el Consejo General, así como por las autoridades intrapartidistas de Morena, no se actualiza la causal de improcedencia invocada, en atención a lo siguiente:

En primer término, contrario a lo manifestado por el Consejo General, del análisis minucioso de los respectivos escritos de demanda, esta Sala Colegiada advierte que el actor hace valer inconformidades respecto de vicios propios relativos al Acuerdo IEPC/CG58/2022, pues considera que el citado órgano máximo de dirección, al aprobar el acuerdo impugnado, no se ajustó al principio de legalidad que debe imperar en sus determinaciones.

Motivo por el cual esta Sala Colegiada desestima la causal de improcedencia hecha valer por la citada autoridad electoral local.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar, que si bien es cierto, el actor también controvierte cuestiones de índole intrapartidista -como lo refieren las autoridades intrapartidistas de Morena-, relativas a la supuesta violación a su derecho de ser votado, esta Sala Colegiada estima que dado lo avanzado del actual proceso electoral local y la proximidad de la impresión de las boletas electorales, resulta procedente el análisis de sus inconformidades sin necesidad de agotar la instancia partidista correspondiente.

Lo anterior debido a que reencauzar el presente juicio a la instancia intrapartidista, podría traer como consecuencia, en primer término, un retraso innecesario en la impartición de justicia, lo que contravendría lo establecido en



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-050/2022

el artículo 17 de la Constitución Federal, aunado a que se podría generar la irreparabilidad o un menoscabo serio a la pretensión del promovente.

En esa tesitura, esta Sala Colegiada considera que si bien el principio de definitividad ha sido establecido como un límite a la procedencia de los juicios o recursos cuando no hayan sido agotados todos los medios de impugnación previos, lo cierto es que existen excepciones al cumplimiento de este principio; una de ellas es que el agotamiento de los medios de impugnación ordinarios implique una merma o extinción de la pretensión de la parte actora.

Esto es, que dicho agotamiento implique una amenaza seria a los derechos sujetos a litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. Por tanto, cuando se actualiza esta situación, los actores quedan exonerados de agotar los medios previos.<sup>10</sup>

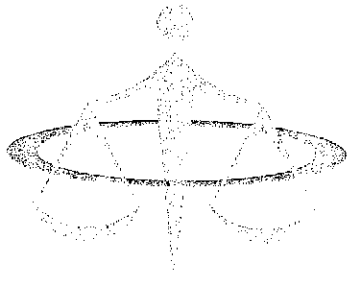
En esas condiciones, por lo avanzado del actual proceso, determinar que el actor debiera agotar las instancias previas establecidas en la normativa interna de Morena -como lo sería para el caso concreto, el promover un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en atención a los artículos 47, 48 y 49, de los Estatutos del citado instituto político-, se correría el riesgo de extinción o menoscabo de la pretensión del mismo.

Consecuentemente, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión al ciudadano inconforme, esta Sala Colegiada considera que es procedente conocer del presente juicio ciudadano, garantizando así el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

---

<sup>10</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 9/2001, de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNATIVOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**". Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad>



En esas condiciones, dado que la causal de improcedencia hecha valer ha sido desestimada, lo conducente es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en la ley de la materia, debido a que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.

## VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional considera que el presente medio impugnativo reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9; 10, numeral 1; 13, numeral 1, fracciones I a la VII; 14, numeral 1, fracción I, inciso a, y II, de la Ley de Medios de Impugnación, debido a lo siguiente:

**a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito en el que se hace constar: nombre y firma autógrafa del ciudadano actor; domicilio para oír y recibir notificaciones; identificación de los actos reclamados, así como las responsables de estos; narración de hechos y precisión de los preceptos presuntamente violados, así como manifestaciones sobre las que basa la impugnación.

**b. Oportunidad.** Se cumple con esta exigencia, toda vez que el acuerdo IEPC/CG58/2022 fue aprobado por el Consejo General en sesión especial de registro de candidaturas celebrada el cuatro de abril y, al haber sido objeto de engrose, manifiesta el actor fue publicado en los estrados del IEPC hasta el doce de abril, fecha que la cual refiere haber tenido conocimiento del mismo.<sup>11</sup>

De esta manera, el plazo legal para presentar el medio de impugnación transcurrió del trece al dieciséis de abril, conforme a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, y 9, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>11</sup> Sirve de sustento de a lo anterior la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO." Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=CONOCIMIENTO,DEL,ACTO,IMPUGNADO.,SE,CONSIDERA,A,PARTIR,DE,LA,PRESENTACI%c3%93N,DE,LA,DEMANDA,,SALVO,PRUEBA,PLENA,EN,CONTRARIO>



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2022

Por lo tanto, al advertirse que la demanda fue presentada, el trece de abril, es evidente que cumple con el requisito de oportunidad, ya que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.

En otro aspecto y sin perjuicio del sobreseimiento parcial anteriormente decretado, al controvertirse omisiones atribuidas a Morena, estas constituyen violaciones de tracto sucesivo y sus efectos se actualizan día a día; por ello, el plazo para interponer los medios impugnativos permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad u omisión del órgano responsable.<sup>12</sup> Lo anterior, tal y como se detalló en la causal de improcedencia correspondiente.

**c. Legitimación.** Se estima satisfecho este requisito, toda vez que el presente juicio es promovido por un ciudadano, en forma individual y por derecho propio; por tanto, se encuentra legitimado para interponer este medio impugnativo, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, fracción I; 14, numeral 1, fracción II; 56 y 57, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación.

**d. Interés jurídico.** El ciudadano recurrente tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, dado que alega la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, al haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena<sup>13</sup>, y no haber sido propuesto al cargo solicitado, aunado a considerar que el acuerdo por el cual el Consejo General aprobó las candidaturas propuestas por las coalición "Juntos hacemos historia en Durango", transgredió el principio de legalidad que debe imperar en las actuaciones y determinaciones de la citada autoridad electoral local.

**e. Definitividad.** Se cumple con este requisito, en atención a los argumentos expuestos en la causal de improcedencia respectiva.

---

<sup>12</sup> Al respecto, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011, intitulada: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

<sup>13</sup> Lo cual lo acredita con copia simple de sus acuses de registro, contenidos a páginas 000032 y 000033 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor indiciario al ser documental privada, en términos de los artículos 15, numeral 6; y 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.





## VII. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Síntesis de agravios

Se estima innecesario transcribir los motivos de disenso expuestos por el promovente, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudien cabalmente, a fin de darles puntual respuesta.<sup>14</sup>

Asimismo, debe considerarse que los agravios que se hagan valer pueden ser desprendidos de cualquier capítulo de la demanda y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de agravios.<sup>15</sup>

Además, con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar los escritos de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de los accionantes, mediante la correcta intelección de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.<sup>16</sup>

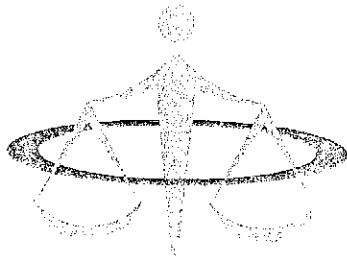
Sobre estas bases, de una lectura integral y minuciosa de la demanda presentada por el ciudadano actor, se advierte que los motivos de disenso que aduce, se hacen consistir en los siguientes:

- a) El ciudadano actor refiere como primer agravio, el hecho de que la autoridad partidista responsable, no llevara a cabo ninguna encuesta como método de selección de las candidaturas, misma que cumpliera

<sup>14</sup> Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 58/2010, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

<sup>15</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 02/98 de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**", la cual puede ser consultada en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,2/98>

<sup>16</sup> Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>



con los requisitos legales y estatutarios, cuyos resultados fueran legalmente publicados en los estrados o en la página electrónica de Morena.

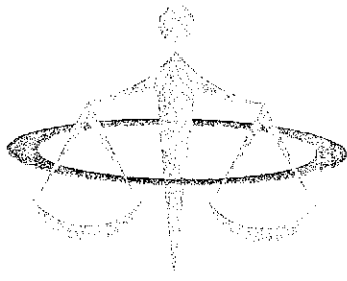
- b) Enseguida estima, que en ningún momento fue convocada por el instituto político de referencia, una asamblea municipal, estatal o distrital, para elegir a los candidatos postulados para el ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, bajo el método de insaculación.
- c) Además, se inconforma por la supuesta falta de notificación del dictamen o acuerdo de designación de candidaturas de Morena para la elección de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Durango, en el actual proceso electoral local.
- d) Finalmente, considera la trasgresión al principio de legalidad por parte del Consejo General al haber emitido el acuerdo IEPC/CG058/2022, pues estima que con la aprobación del referido acuerdo, se permitió que cada uno de los institutos políticos integrantes de la coalición "Juntos hacemos historia en Durango" dejaran de postular en la planilla correspondiente al ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, a personas integrantes de los grupos o sectores sociales en desventaja, bajo el argumento de que era suficiente que un partido político cumpliera con la acciones afirmativas, cuando postulan candidatos en coalición parcial.

## **2. Pretensión**

En mérito de lo anterior, la pretensión del actor es que se revoquen lo que fue materia de impugnación, el proceso interno de selección de candidaturas de Morena para miembros de los ayuntamientos del Estado de Durango, así como del Acuerdo IEPC/CG58/2022.

## **3. Fijación de la litis**

La litis consiste en determinar si en lo que es materia de impugnación, el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, así como el Acuerdo



IEPC/CG58/2022, se ajustaron a los parámetros constitucionales, legales y estatutarios, relativos a la selección y registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado en el actual proceso electoral local.

En esa virtud, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar los actos impugnados para los efectos que se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por los impugnantes, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de los actos controvertidos.

#### 4. Decisión

Esta Sala Colegiada considera que lo procedente es **confirmar**, en que lo fue materia de impugnación, el proceso interno de selección de candidaturas de Morena para miembros de los ayuntamientos del Estado de Durango, así como del acuerdo IEPC/CG58/2022, ello de conformidad con las razones y argumentos que enseguida se presentan.

#### 5. Justificación de la decisión

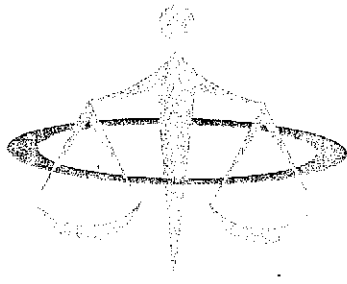
##### 5.1. Metodología de estudio

Se estima conducente realizar el estudio de los motivos de inconformidad en un orden distinto al planteado por el actor, sin que ello le cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.<sup>17</sup>

En esas condiciones, el examen de los agravios expuestos por el promovente será realizado en dos apartados: en el primero de ellos, se analizarán las omisiones atribuidas a las autoridades intrapartidistas de Morena, contempladas en los agravios identificados con los incisos a, b y c; y, en el

---

<sup>17</sup> Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



segundo apartado será analizado el acto que le es atribuido al Consejo General, identificado en el agravio d.

## 5.2. Marco legal

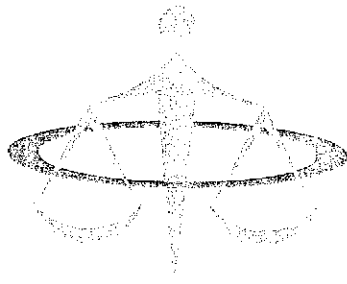
Previo al análisis de los agravios en cuestión, se estima necesario establecer, en lo que interesa, el marco constitucional y legal, aplicable al caso concreto.

Atendiendo al principio de legalidad, el artículo 41, base 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la **ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, y que, en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.**

En ese sentido, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, establece que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, en el artículo 41, base I, párrafo tercero, antes citado de la Constitución Federal; así como en los artículos 23, numeral 1, incisos c) y e), 34, numeral 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y, 226, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2022

Electoral, se establece que los institutos políticos gozan de la **libertad de auto-organización y auto-determinación**, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Por lo que, con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

De conformidad con lo expuesto, el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Por tanto, **las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto-organización de los institutos políticos.**

Dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que **la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones** relativas a ese tipo de asuntos.



La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

### 5.3. Análisis de los agravios

#### ➤ Primer apartado: omisiones atribuidas a Morena

Para el análisis de los agravios que el actor atribuye a las autoridades intrapartidistas de Morena, es necesario, traer a cuenta lo establecido en la convocatoria emitida por el CEN<sup>18</sup>, relativa al proceso interno de selección de candidaturas para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa en el Estado de Durango, para el actual proceso electoral local, misma que establece en lo que interesa, lo siguiente:

**El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**

**C O N V O C A**

<sup>18</sup>Consultable en: [https://morena.si/wp-content/uploads/2022/01/CONVOCATORIA\\_DGO\\_22.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2022/01/CONVOCATORIA_DGO_22.pdf) la cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y se le otorga valor probatorio pleno, con apoyo en los siguientes criterios: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DESICIÓN JUDICIAL." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949> y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)." Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ELECTR%c3%93NIC>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2022

Al proceso interno de selección de las candidaturas para: miembros de los ayuntamientos de elección popular directa en el Estado de Durango; para el proceso electoral local ordinario 2021- 2022, conforme a lo siguiente:

**BASE PRIMERA.** El registro de personas aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA a los ayuntamientos del estado de Durango, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, el registro para efectos de la presente convocatoria será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet:  
<https://registrocandidatos.morena.app/>

c) El registro se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 6 de enero hasta las 23:59 horas del día 8 de enero de 2022 tiempo de la Ciudad de México.

**d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de registro en el proceso interno de selección, sin que este documento garantice la procedencia del registro ni la calidad de precandidatura, o candidatura, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información<sup>19</sup>.**

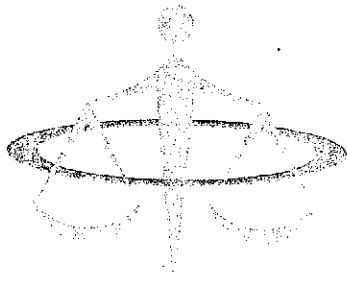
MORENA cumplirá con la postulación paritaria en las candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Durango en el proceso electoral ordinario 2021-2022, por lo que se permitirá la participación y la solicitud de registro igualitario de personas de género masculino, femenino y otras expresiones de género y/o sexo, habilitando a la Comisión Nacional de Elecciones para tomar las medidas que considere necesarias con la finalidad de garantizar la postulación final paritaria, lo anterior con fundamento en el apartado w. del artículo 44 del Estatuto.

**BASE SEGUNDA.** La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las personas aspirantes, de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los participantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada.

**BASE TERCERA.** La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura para los ayuntamientos, a más tardar el 10 de febrero de 2022, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

**Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección se**

<sup>19</sup> Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2022

realizarán por medio de la página de internet:  
<https://morena.si>

(...)

... Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio referido.

(...)

**BASE CUARTA.** Las personas protagonistas del cambio verdadero, así como la ciudadanía simpatizante de MORENA, que pretendan ser postuladas como miembros de los ayuntamientos del estado de Durango, deberán cumplir los requisitos consignados en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para participar en el proceso interno.

(...)

**BASE SEXTA.** (...)

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil de quien aspire al cargo, a fin de seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

(...)

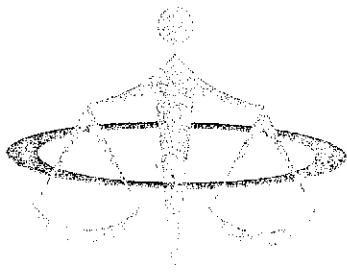
**BASE SÉPTIMA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS ELECCIÓN POPULAR DIRECTA:** Las candidaturas de cargos a elegirse por elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: considerando el hecho público y notorio de que **no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44 del Estatuto de MORENA, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)**<sup>20</sup> que continúa en desarrollo en nuestro país y el mundo aun cuando de manera intermitente se modifican los semáforos epidemiológicos en las diversas entidades federativas de acuerdo con el desarrollo de la pandemia, **por lo que no es posible prever de manera cierta la posibilidad de desahogar asambleas presenciales**<sup>21</sup>. Esto constituye una situación extraordinaria como lo reconoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos pronunciamientos. **Aunado a lo anterior, se debe destacar que la falta de certeza y confianza en nuestro padrón de militantes prevalece, tal y como ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación**<sup>22</sup>. Por lo que, dada la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral local ordinario 2021-2022, para garantizar el derecho de nuestro partido de participar en el mismo y postular la correspondiente candidatura, con fundamento en los artículos 44, inciso w. y 46. incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones

<sup>20</sup> Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

<sup>21</sup> Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

<sup>22</sup> Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2022

aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto. En caso de que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44 del Estatuto de MORENA, sin menoscabo de lo dispuesto en la Base Novena de esta convocatoria.

**BASE OCTAVA. En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas para determinar el perfil idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s. del Estatuto de MORENA<sup>23</sup>.**

La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de las personas participantes cuyo registro fue aprobado en el proceso interno en versión pública para garantizar el derecho a la información, y salvaguardar la reserva correspondiente en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

**BASE NOVENA.** La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones, hará la aprobación final de las candidaturas y ejercerá la facultad a que se refiere el apartado f. del artículo 46 del Estatuto de MORENA y declarará, o en su caso ratificará las candidaturas a los miembros de los ayuntamientos en el Estado, a más tardar el día 29 de marzo de 2022; respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

**BASE DÉCIMA.** Para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas<sup>24</sup> de paridad de género, comunidades y pueblos indígenas, barrios, personas afromexicanas, personas jóvenes, personas con discapacidad, así como las demás acciones afirmativas conforme a la respectiva normatividad local, se obedecerán las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas<sup>25</sup>.

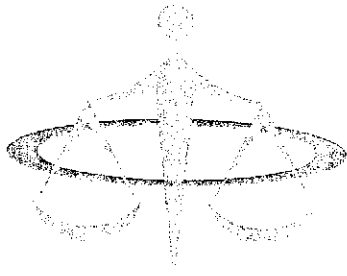
Por ello, solo se podrán inscribir o asignar, según sea el caso, a personas que cumplan con la acción afirmativa respectiva. Para el efectivo cumplimiento de la presente Base, en el registro de las personas aspirantes se solicitará que manifiesten su autoadscripción a alguno de los grupos de atención prioritaria y preferente, lo cual se acreditará en los términos correspondientes.

De esta forma, las instancias partidistas podrán identificar y darle el tratamiento correspondiente para el cumplimiento de las acciones afirmativas.

<sup>23</sup> Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

<sup>24</sup> Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

<sup>25</sup> Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



**BASE DÉCIMA CUARTA. La definición final de las candidaturas de Morena, y en consecuencia, el registro, estará sujeto a lo establecido en el convenio de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.**<sup>26</sup>

Precisado lo anterior, se procede a analizar los agravios en el orden siguiente:

- **Agravio identificado con el inciso a**

Esta Sala Colegiada estima **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor, consistente en la supuesta omisión por parte de la responsable de realizar una encuesta como método de selección de las candidaturas. Se estima lo anterior, en atención a lo siguiente:

Del contenido de la convocatoria emitida por el CEN para el proceso interno de selección de las candidaturas para miembros de los ayuntamientos en el Estado de Durango, se advierte claramente la serie de bases a las cuales habrían de sujetarse quienes manifestaran su interés de participar en dicho proceso interno.

En ese sentido, en la convocatoria de mérito, en la base octava, se estableció que únicamente se procedería a realizar una encuesta como método de selección de las candidaturas, en el supuesto de aprobarse más de un registro y hasta 4, por parte de la Comisión Nacional, situación que no aconteció en la especie.

Lo anterior, pues de la lista de registros aprobados<sup>27</sup>, se advierte claramente que para el municipio de Tlahualilo, Durango, se aprobó un único registro en cada una de las candidaturas, tal y como se muestra enseguida:

<sup>26</sup> Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

<sup>27</sup> Consultables en los siguientes links:

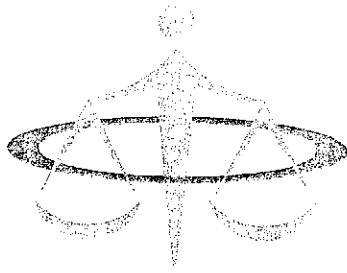
[https://morena.si/wp-content/uploads/juridico/2022/rgpmd\\_.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/juridico/2022/rgpmd_.pdf)

[https://morena.si/wp-content/uploads/juridico/2022/rasrdd\\_.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/juridico/2022/rasrdd_.pdf)

Los cuales se invocan como hecho notorio de conformidad al artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y se les otorga valor probatorio pleno, con apoyo en los siguientes criterios:

**"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."** Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949> y **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO**





**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-050/2022

Por lo tanto, resulta evidente, que el actor al haberse registrado<sup>28</sup> para participar en el proceso interno de selección, conocían las bases a las cuales estaba sujeta su participación, así como las etapas del citado proceso, y que contrario a lo manifestado, para que se llevara a cabo una encuesta como método de selección, debía darse el supuesto de aprobación de más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional, situación que no aconteció en la especie.

Derivado de lo anterior es que resulta **infundado** el presente motivo de disenso.

- **Agravio identificado con el inciso b**

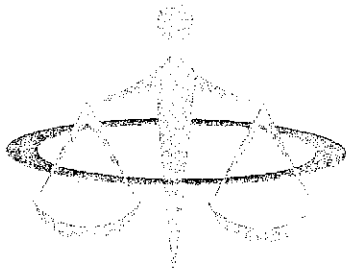
Esta Sala Colegiada estima **INFUNDADO** el motivo de disenso formulado por el actor, relativo a la omisión atribuida a Morena de convocar una asamblea municipal, estatal o distrital, para elegir a los candidatos postulados para el ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, bajo el método de insaculación.

Se estima lo anterior, puesto que el agravio hecho valer por el actor, deriva de un **acto previamente consentido**<sup>29</sup>, ello pues del contenido de la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas -antes transcrita-se advierte que en su base séptima, se estableció que, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), **no era posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral** a que se refiere el inciso o. del artículo 44 del Estatuto de Morena.

Por lo que, dada la inminencia de los plazos de las etapas del actual proceso electoral local ordinario, para garantizar el derecho del partido a participar en el mismo y postular la correspondiente candidatura, la Comisión Nacional

<sup>28</sup> Según obra evidencia en copia simple, respecto a sus acuses de registro, contenidos a páginas 000032 y 000033 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor indiciario al ser documental privada, en términos de los artículos 15, numeral 6; y 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>29</sup> Para que una persona consienta un acto de autoridad expresa o tácitamente se requiere que ese acto exista, que afecte a la persona, y que teniendo conocimiento del acto no promueva dentro del tiempo debido la acción legal correspondiente; o bien, que se haya conformado con el acto o lo haya admitido por manifestación de voluntad.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2022

aprobaría, en su caso, un máximo de 4 registros que participarían en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46 del Estatuto de Morena.

Y en caso de que la Comisión Nacional aprobara un solo registro para la candidatura respectiva, se consideraría como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44 del citado Estatuto.

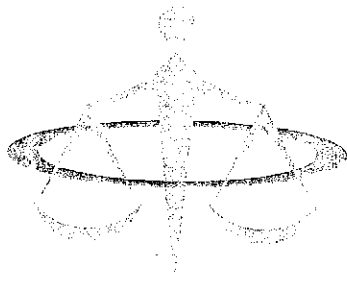
En ese sentido, resulta evidente para esta Sala Colegiada que, al haber sido expuesta tal cuestión en la convocatoria de mérito, misma a la cual consintió sujetarse el actor al participar en el proceso interno de selección, y no haberla controvertido en su oportunidad, constituye un acto consentido, por lo cual resulta infundado el presente motivo de disenso.

- **Agravio identificado con el inciso c**

Esta Sala Colegiada estima **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor, consistente en la supuesta falta de notificación del dictamen o acuerdo de designación de candidaturas de Morena para la elección de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Durango, en el actual proceso electoral local.

Esto es así, porque del contenido de la convocatoria relativa al proceso interno de selección de candidaturas de Morena para integrantes de los ayuntamientos del Estado de Durango, se advierte que en su base tercera se estableció que todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarían por medio de la página de internet: <https://morena.si>.

Por lo tanto, tal y como se razonó en el apartado de sobreseimiento parcial de esta sentencia, de la citada página de internet se desprende que efectivamente en fecha veintinueve de marzo, fueron publicadas en estrados electrónicos, las relaciones de solicitudes aprobadas en el referido proceso interno, referentes a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Durango, para el actual proceso electoral local.



De lo anterior queda en evidencia que no existe la omisión reclamada por el actor y, por tanto, que su disenso sea infundado.

➤ **Segundo apartado: agravio atribuido al Consejo General**

- **Agravio identificado con el inciso d**

Se estima **INFUNDADO** el agravio del actor consistente en la supuesta trasgresión al principio de legalidad por parte del Consejo General al haber emitido el acuerdo IEPC/CG058/2022, en atención a lo siguiente:

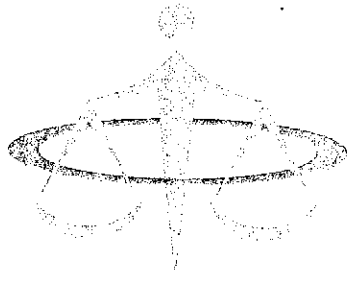
En primer término, es preciso señalar que el acuerdo IEPC/CG145/2021, fue impugnado y revocado por sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano TEED-JDC-066/2021<sup>30</sup>, únicamente respecto de las acciones afirmativas en favor del grupo de la diversidad sexual, subsistiendo las acciones afirmativas emitidas en favor de Mujeres, Jóvenes, Indígenas, Personas con discapacidad, Migrantes, y Adultos mayores.

Respecto a ello, el Consejo General emitió un nuevo acuerdo bajo la clave IEPC/GC06/2022 en el que se determinó que con relación a la acción afirmativa por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, coalición, candidatura común y candidaturas independientes deberán incluir en la totalidad de los municipios postulados, a los siguientes grupos o sectores sociales en desventaja: Jóvenes, Indígenas, diversidad sexual, discapacidad permanente, migrantes, y adultas mayores.

En el caso del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, que es un municipio al que le corresponden nueve regidurías<sup>31</sup>, el acuerdo referido establece que, se deberá presentar una fórmula en las primeras seis posiciones del listado de

<sup>30</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con la tesis de jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS", consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>.

<sup>31</sup> De conformidad con el artículo 19, numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2022

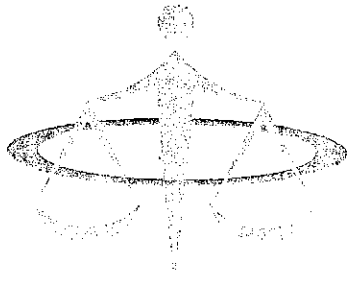
sus candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales en desventaja enlistados anteriormente.

De lo anterior se advierte que, el acuerdo IEPC/GC06/2022, se emitió bajo los mismos parámetros del diverso IEPC/CG145/2021, es decir, que la posición en que se debe de incluir una postulación de alguno de los grupos o sectores en desventaja, no cambió; de suerte que este Tribunal Electoral, atendiendo el artículo 25, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, estudiará el agravio referido por el actor, observando lo dispuesto en el primero de los acuerdos señalados.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que el numeral 2, del artículo 87, de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de jefe de gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

De igual forma, el artículo 63, párrafo 1, de la Constitución local señala, en lo que interesa que, las elecciones de integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Respecto a cada municipio, el artículo 147, párrafo 1 de la Constitución local, señala que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Para el presidente municipal, síndico y regidor propietario, se elegirá un suplente. Todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. En la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2022

De igual forma, el numeral 3, del artículo 19, de la Ley Electoral determina que, la asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

De las disposiciones constitucionales y legales referidas, se advierte que el Ayuntamiento constituye un conjunto u órgano único integrado por tres elementos, una presidencia municipal, una sindicatura y regidurías.

Siendo la presidencia municipal y la sindicatura electas por mayoría relativa y las regidurías por representación proporcional, sin existir porción normativa que establezca que las regidurías se postularan por separado.

Ahora bien, respecto a las coaliciones el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 275, numeral 6, prevé que el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

En el caso que nos ocupa, el actor parte de una premisa errónea al considerar que los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, tenían la obligación de cumplir, de manera individual, con la postulación de una fórmula de candidatos a regidores, con personas integrantes de los grupos o sectores sociales en desventaja de jóvenes, indígenas, diversidad sexual, discapacidad permanente, migrantes y adultos mayores, en las primeras seis posiciones del listado de sus candidaturas de representación proporcional, para el municipio de Tlahualilo, Durango.

Ello debido a que, tal como lo señala el promovente, los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango, se encuentran participando en coalición parcial para la elección de Ayuntamientos del Estado de Durango, aprobada mediante acuerdo IEPC/CG05/2022.<sup>32</sup>

<sup>32</sup>Consultable en:

[https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/consejogeneral\\_documentacion\\_2022/IEPC-CG05-2022.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC-CG05-2022.pdf)





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2022

Así, de conformidad con el citado convenio de coalición<sup>33</sup>, las candidaturas a las regidurías del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, serían distribuidas de la siguiente manera:

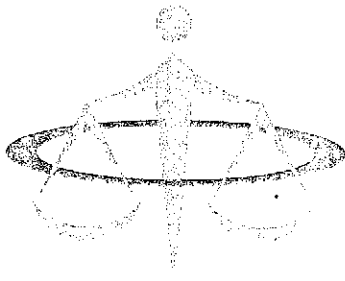
REGIDOR(A)	PARTIDO
Primero	Morena
Segundo	Morena
Tercero	Morena
Cuarto	Morena
Quinto	Morena
Sexto	PT
Séptimo	PVEM
Octavo	Morena
Noveno	Morena

En ese sentido, el acuerdo IEPC/CG06/2022<sup>34</sup>, establece que, en lo aplicable al Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, los partidos políticos, coalición, candidatura común y candidaturas independientes deberán incluir una fórmula en las primeras seis posiciones del listado de sus candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales en desventaja, siendo estos los jóvenes, indígenas, diversidad sexual, discapacidad permanente, migrantes, y adultas mayores; lo mismo dispone el artículo 7, de los Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local dos mil veintiuno- dos mil veintidós, para renovar la gubernatura y ayuntamientos del Estado de Durango.

De lo anterior, se advierte que la obligación contemplada en el acuerdo señalado, se refiere a cuatro sujetos obligados por separado, partidos políticos, coalición, candidatura común y candidaturas independientes, y no

<sup>33</sup>Consultable en:  
[https://iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/informes/documentos/ayuntamientos/Convenio\\_Ayuntamientos\\_JHHD.PDF](https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/documentos/ayuntamientos/Convenio_Ayuntamientos_JHHD.PDF)

<sup>34</sup>Consultable en:  
[https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/consejogeneral\\_documentacion\\_2022/IEPC-CG06-2022.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC-CG06-2022.pdf)



como lo pretende hacer valer el actor, el cual considera que aun cuando varios partidos políticos se encuentren coaligados, tienen la obligación de cumplir en lo individual las acciones afirmativas a favor de grupos o sectores sociales en desventaja.

De este modo, resulta claro que ni el acuerdo en comento, ni los lineamientos referidos, contemplan la obligación de los partidos políticos coaligados, de cumplir de manera individual con las acciones afirmativas a favor de grupos o sectores sociales en desventaja.

Es por lo anterior que, contrario a lo señalado por el promovente, la responsable se apegó al principio de legalidad, al tener por cumplidas las acciones afirmativas a favor de grupos o sectores sociales en desventaja, por parte de la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", mediante el acuerdo IEPC/CG58/2022<sup>35</sup>, ya que el Consejo General únicamente puede hacer aquello que la ley le permite.

En esa tesitura, del considerando LXXV, del acuerdo citado, se desprende lo siguiente:

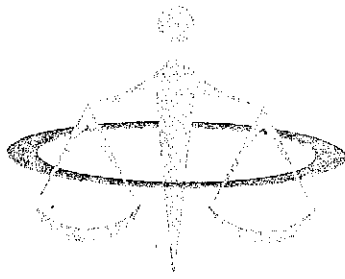
**5. Cumplimiento de Acciones Afirmativas en favor de grupos o sectores vulnerables:**

LXXV. Por otro lado, conforme a los considerandos correspondiente(sic), se estableció que los partidos políticos o coaliciones deberán cumplir las acciones afirmativas en favor de grupos o sectores sociales en desventaja. Por tanto, del análisis de las solicitudes de registros presentadas por la coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango" se desprende lo siguiente:

(...)

---

<sup>35</sup>Consultable en copia certificada a páginas 000052 a la 000125 del presente expediente. Al cual se le otorga valor probatorio pleno probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-050/2022

Por Representación Proporcional	
Acciones Afirmativas.	Verificación
Los partidos políticos y coalición deberán incluir en la totalidad de los municipios postulados, a personas pertenecientes a los grupos o sectores sociales en desventaja: Jóvenes, Indígenas, Diversidad Sexual, Discapacidad permanente, Migrantes y Adultas mayores. Deben observar lo siguiente:  I. Las fórmulas propuestas, tanto propietarios como suplentes, deberán pertenecer al mismo grupo o sector social en desventaja.	Cumple
II. Las fórmulas se deberán presentar conforme lo siguiente:	
a) En los municipios con 7 regidurías: Se deberá presentar una fórmula en las primeras cinco posiciones del listado de sus candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales en desventaja en estados anteriormente.	Cumple
b) En los municipios con 9 regidurías: Se deberá presentar una fórmula en las primeras seis posiciones del listado de sus candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales en desventaja en estados anteriormente.	Cumple
c) En los municipios con 11 regidurías: Se deberá presentar una fórmula en las primeras siete posiciones del listado de sus candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales en desventaja en estados anteriormente.	Cumple
d) En el municipio de Durango: Se deberá presentar una fórmula en las primeras ocho posiciones del listado de sus candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales en desventaja en estados anteriormente.	Cumple

Por tanto, de las verificaciones anteriores, se observa que la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" cumplió con las reglas por cuanto las acciones afirmativas en favor de grupos o sectores vulnerables, aplicables a los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

De lo plasmado tanto en el acuerdo IEPC/CG06/2022, como en los Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós, para renovar la gubernatura y ayuntamientos del Estado de Durango, se desprende que la intención de quien creó la norma, con el objeto de regular la inclusión en la participación política, de los grupos o sectores en desventaja, respalda la tesis de que los partidos políticos que participan coaligados, **deben cumplir en su conjunto con la obligación antes referida y no de manera individual.**

En ese contexto, acorde con los anteriores argumentos y fundamentos jurídicos, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el ciudadano actor.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-050/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, en los términos de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, así como el Acuerdo **IEPC/CG58/2022**.

**NOTIFÍQUESE** en los términos de la Ley de Medios de Impugnación, para lo cual **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da FE. -----

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**